

250

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 DIC. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00830 00

En atención a la documental obrante a folios 173 a 249 de este cuaderno se dispone:

1.- Conforme al escrito visto a folios 171 a 177 y su anexo, entiéndase notificada en legal forma a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a partir del 3 de julio de 2020, bajo los apremio del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, ente que oportunamente recurrió el auto que en febrero 24 hogaño, admitió el llamamiento en garantía que le formuló Constructora Colpatría.

2.- Para los asuntos a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización que otorgó la apoderada de la parte actora en escrito que milita a folio 173 C-2.

3.- Se reconoce personería a DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S, para que actúe en este asunto como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS SA, a través del abogado Juan Diego Arango Giraldo en los términos y para las facultades del mandato conferido. (fls. 179-185).

4.- Por haberse presentado en tiempo, se decide la reposición promovida por AXA COLPATRIA SEGUROS SA, contra el auto que en febrero 24 de 2020, admitió la solicitud de llamarla en garantía.

EL RECURSO

Señala el inconforme, que debió inadmitirse el llamamiento en garantía por no reunir los requisitos formales en la debida determinación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones; además el artículo 90 de la regulación procesal enumera los casos en los que el juez debe declarar inadmisibile la demanda, pues en su numeral 1° refiere como uno de esos casos, cuando no se reúnen los requisitos formales, disposición que es aplicable al llamamiento en garantía.

Refiere que el llamamiento formulado por Constructora Colpatría SA, no satisface el requisito citado, concretamente cuando en el hecho vigésimo, indica: *“A la fecha Constructora Colpatría ha recibido más de doscientos treinta seis (236) quejas, derechos de petición y reclamos remitidos por la administración de las unidades residenciales Conjunto Residencial Nixa IX-3 y otros particulares en relación a presuntos daños sufridos por la construcción del Centro Comercial Colpatría”*, sin identificar ni individualizar o hacer siquiera una relación de las reclamaciones que alude, no se indica la fecha, el remitente ni el objeto de las mismas; tampoco refiere aunque sea a manera

de reseña, el contenido de tales comunicaciones, luego la falta de precisión del hecho, resulta relevante en tanto que éste guarda relación con la pretensión primera del llamamiento que busca servir de fundamento.

Es decir, como el llamante pretende declaraciones relacionadas con reclamaciones que dice haber recibido, lo mínimo que se espera, es que exista total claridad sobre esa alegación, delimitando fácilmente el alcance del proceso.

Con fundamento en el numeral 3° del mismo artículo 90 referido, indica que también es necesaria la inadmisión del llamamiento por la indebida acumulación de pretensiones, conforme el artículo 65 del código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del artículo 88 de tal normatividad, pues al respecto encuentra que la pretensión primera y segunda de la solicitud, contienen una indebida acumulación de pretensiones que resultan excluyentes entre sí, porque buscan la declaración de una obligación contractual de cuatro contratos de seguros independientes entre sí.

Indica que los contratos que refieren esas pretensiones son de tipos de seguros diferentes; las pólizas TODO RIESGO CONTRATISTAS y la de RESPONSABILIDAD CIVIL son dos tipos diferentes de productos, amparando cada uno un riesgo distinto y articulados en clausulados que deben ser analizados en su conjunto -dentro de cada contrato- y de forma exclusiva para cada relación contractual, es decir dichas pretensiones se acumulan en una solicitud, la declaración de una obligación conjunta y en bloque para cuatro contratos distintos, los que también amparan una vigencia temporal diferente tal como lo reconoce el apoderado de la constructora en el hecho cuatro del llamamiento.

Por lo expuesto solicita, se revoque la providencia de febrero 24 de 2020 y en su lugar, se inadmita el llamamiento en garantía.

De lo actuado

Pese a que el recurrente acredita haber remitido un ejemplar de la inconformidad planteada al llamante (fl. 174), la secretaria del despacho corrió traslado como se aprecia al dorso del folio 177, quien indica que la llamada en garantía se queja porque no fueron discriminadas una a una las quejas y reclamos recibidos por Constructora Colpatria que menciona el hecho 20, de donde deduce que no se cumplieron los artículos 82 y 90 del CGP.

Refiere que tal queja carece de sustento y parece obedecer al propósito de buscar términos adicionales para contestar a la demanda principal, lo que puede ser entendible, pero crea una carga de trabajo innecesaria al juzgado y a la llamante para pronunciarse sobre ese requerimiento.

Refiere que la finalidad de determinar los hechos de la demanda es servir de fundamentos a las pretensiones y dar a conocer al llamado el fundamento de su inclusión en el proceso; el hecho 20 no es el fundamento de la pretensión primera, como erradamente lo presenta AXA, pues las reclamaciones referidas en ese numeral, constituyen solo un hecho incidental, pero no son soporte estructural de la demanda principal ni del llamamiento; en otras palabras, la existencia de reclamos por numerosos que sean, no demuestran los daños ni la responsabilidad que se predica de

la constructora Colpatria, las manifestaciones contenidas en el hecho 20 no son hechos sustanciales, solo se presentan resumidas como registro histórico de la actuado por las partes.

Señala que la fundamentación del llamamiento en garantía y de las pretensiones formuladas contra AXA, descansan en presupuestos que son los que deben estar asistidos en los hechos del llamamiento: a) *Que un tercero ha formulado demanda contra Constructor Colpatria requiriendo una indemnización por los aparentes daños causados;* b) *Que ese tercero debe demostrar los daños ocurridos;* c) *Que ese tercero debe demostrar el nexo causal, o sea que, Constructora Colpatria es responsable de su ocurrencia y,* d) *Que una vez demostrados los principios anteriores, Constructora Colpatria debe, a su vez demostrar que la aseguradora llamada en garantía debe indemnizar bajo las pólizas de seguros emitidas, los perjuicios que llegare a sufrir.*

Agrega que el objeto de este proceso gira en torno a la supuesta indemnización que pretende la Unidad Residencia Niza IX –Etapa 3- PH por aparentes daños a la copropiedad.

Aduce que es manifiesta la desmesurada solicitud de la aseguradora, teniendo en cuenta que a pesar de que las reclamaciones que se mencionan en el hecho 21 no son sustanciales a las pretensiones, la quejosa ha tenido acceso a ellas como se observa en las distintas comunicaciones cruzadas con la demandante.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, celebra que la llamada no discute la existencia de las pólizas descritas en el hecho 4, sino que por el contrario, avala la descripción hecha por la llamante.

Expone que la llamada pretende argumentar no es una indebida acumulación de pretensiones, sino, una defensa de mérito contra la llamante por las vigencias de las pólizas que se emitieron para cubrirla y la forma de como ese contrato entraría a operar, asunto que deberá ser examinado en el curso del proceso y deben ser decididas en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

Para mantener el auto objeto de ataque, basta recordar que el artículo 64 del Código General del Proceso prevé, ***“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*** (negrilla fuera de texto).

Con base en la norma referida, frente al llamamiento en garantía, el legislador brinda la oportunidad que quien afirme tener derecho legal o contractual exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir por el hecho dañino que se desprenda de una relación legal o contractual que de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento, para que en el mismo proceso, pida se resuelva sobre tal relación.

Luego es diamantino que la responsabilidad que se le achaca a la llamada en garantía respecto de los hechos supuestamente acaecidos entre 2012 y 2014 solo es posible determinarla cuando se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior indica que el llamamiento en garantía es la convocatoria que se le hace un sujeto ajeno al proceso con el fin de trasladarle parcial o total la consecuencias dañinas de la situación que origino el pleito o los efectos adverso de la sentencia y para la procedencia de esta figura está el de exponer los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación.

Esto tiene un doble propósito: Establecer los extremos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, lo que se itera se resuelve al momento de tomar la decisión que de fin a la instancia en donde se determina si o no corresponde exigir del tercero la indemnización del perjuicio que le exige, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

En el sub judice, si bien en el hecho 20 se hace mención a 236 reclamaciones que ha recibido la llamante, ello no quiere decir que deban individualizarse una a una, como lo aduce el recurrente, pues como la llamante lo afirma, éstas solo pueden ser evidencias a la reclamación de responsabilidad que se pretende, no demostrando el daño ni la responsabilidad que se endilga y no es el momento procesal oportuno para entrar a dilucidar su incidencia en la responsabilidad que la actora quiere que este despacho declare como responsable a la constructora demandada.

Tampoco es cierto que exista una indebida acumulación de pretensiones, porque si bien las pólizas que se enuncian en las pretensiones 1ª y 2ª, son tipos de seguros diferentes y amparan una vigencia temporal diferente, no es menos cierto que este juzgado es competente para conocer de dichas pretensiones, se pueden tramitar por el procedimiento que se adelanta y no se excluyen entre sí porque simplemente amparan a la constructora demandada de la posible condena que en sentencia se llegare a imponer, es decir, entre otros se infiere que provienen de la misma causa, hay relación de dependencia, cuyo estudio se itera, no tiene que hacerse al momento de admitirlo.

Ha de precisarse que con los argumento del recurso planteado lo que se busca es que se tome una decisión de fondo en este asunto, lo que no es admisible por inoportuno, luego la solicitud de llamamiento en garantía cumple los presupuesto para su admisión.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

252

RESUELVE

MANTENER incólume el auto de febrero 24 de 2020, por medio del cual se admitió los llamamientos en garantía (fl. 172 C-2).

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ (2)

Sgr

